



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-005-2017-01279-01
DEMANDANTE : FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO
CC. N° 70.041.044
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : QUNITO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, el cual se publicó por estados el día 31 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 01 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante, la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA, identificada con la T.P N° 218.394 del C.S. de la J. allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, precisando que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993... (aquél) desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

En ese sentido aclara la profesional de derecho que representa a Colpensiones, lo siguiente:

"Es necesario señalar que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 —esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"—corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al

expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea. Es por esto que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica. Debe notarse que, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo. Obsérvese que uno de los propósitos de los regímenes de transición legal, es el de "salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior" debe mencionarse entonces que régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 partió de la base que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior. En este orden el régimen de transición de la ley 100 de 1993 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley. La tesis sostenida en precedencia se encuentra conforme con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad, el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior. Así mismo, la posición jurídica expuesta en esta contestación encuentra respaldo en las siguientes sentencias de Constitucionalidad, las cuales de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos. La Sentencia SU 140 de 2019, emitida por La Corte Constitucional, a través de la cual se indicó que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraba derogados del ordenamiento jurídico colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En este orden, debe observarse que el propósito de las sentencias de unificación que han sido citadas coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

De lo anterior necesariamente debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994. Que, en sentencia del 11 de junio de 2019, dada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No.2, se concedió un incremento pensional sin tener en cuenta la SU-140/2019, ya que la parte actora causó su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Ahora, en sentencia del 6 de mayo de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Monsalvo. Se dispuso que la anterior sentencia carece de motivación en cuanto a lo atinente al incremento pensional, ya que no acogió lo previsto en la SU140/2019".

De esta manera dejó sin efecto la providencia y ordenó acoger lo dispuesto en la SU-149/2019 en el caso en concreto. Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye la apoderada de Colpensiones que la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, de ahí que solicita se confirme la sentencia de única instancia, absolviéndola de lo pretendido por la parte demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor FABIO DE JESÚS ARBOLEDA JARAMILLO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que le asiste el derecho a que se le reconozca y pague los incrementos pensionales por cónyuge a cargo. Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a pagar el incremento pensional de un 14% por su cónyuge a cargo la señora LUZ MARY QUIROZ DE ARBOLEDA, la retroactividad causada por dicho derecho, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido por parte del Instituto de Seguros Sociales el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución No. 105677 del 14 de junio de 2012.

Ahora bien, actualmente el señor FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO, refiere que hace vida conyugal con la señora LUZ MARY QUIROZ DE ARBOLEDA desde el 7 de mayo de 1977, fecha en la cual contrajeron matrimonio por el rito católico, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio, y que ambos viven bajo el mismo techo y su esposa depende económicamente del accionante, ya que ella no recibe pensión alguna y está inscrita como su beneficiaria en la EPS.

Por lo anterior, el señor ARBOLEDA JARAMILLO, solicitó a Colpensiones el 17 de mayo de 2017. Sin embargo, Colpensiones negó dicha pretensión, según las resoluciones adjuntas al expediente.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO que se haya reconocido la pensión de vejez al señor FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO mediante Resolución 105677 del 14 de junio del año 2012, así mismo es cierto el vínculo entre el demandante y su cónyuge, pues así consta en el registro civil de matrimonio. De igual forma el agotamiento de la vía administrativa.

Ahora bien, en lo referente a la convivencia ininterrumpida y a la dependencia económica de la señora LUZ MARY QUIROZ DE ARBOLEDA, **NO LE CONSTA**, por lo que se atiene a lo que sea debatido y probado por la parte que lo alega dentro del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación, prescripción del derecho a los incrementos pensionales y buena fe y genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Parte resolutive, a partir del minuto 12:05 del video]

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 29 de abril de 2021, ABSOLVIO a Colpensiones de reconocer y pagar las pretensiones enconadas en su contra y FIJO costas a cargo del demandante.

Se apoya la decisión en que los incrementos pensionales es una prestación reconocida por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, situación que hace evidente que esta prestación está contenida en el estatuto pensional anterior al que empezó a regir con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que a juicio de este despacho al regularse integralmente el sistema de seguridad social y no incluirse los mismo dentro del

nuevo estatuto, se considera que los mismos perdieron vigencia en virtud del fenómeno de la derogación orgánica.

Así pues, el legislador de la Ley 100 de 1993, reguló integralmente el sistema general de pensiones y seguridad social, pasando esta última a concebirse como un servicio público, situación que llevo al legislador al no incluir estos incrementos bajo esta nueva concepción de servicio público, por lo que considera el a-quo que al no hacer estos partes de la Ley 100 de 1993, no pueden ser reconocidos.

Respecto a lo anterior, la corte constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, llegó a la misma conclusión al considerar derogados los incrementos pensionales, aun para los pensionados del régimen de transición, conformando esta un precedente judicial, que debe ser interpretado y posteriormente vinculado por los jueces de la república.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, así como la retroactividad causada por dicho derecho, la indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho del proceso.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO, por parte del Instituto de seguros sociales el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución No. 105677 del 14 de junio de 2012. [Fl. 8].

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones del incremento pensional, el día 17 de mayo de 2017 [Fls. 9-10]

-El recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante en contra de la Resolución SUB N° 84656 del 27 de junio de 2017. [Fls. 11-13]

-La negativa de los incrementos mediante Resolución SUB N° 84656 del 31 de mayo de 2017 y su respectiva notificación. [Fls. 14-16]

-El trámite del recurso de reposición mediante Resolución SUB N° 119571 del 06 de Julio de 2017 y su respectiva notificación. [Fls. 17-19]

-El trámite del recurso de apelación mediante Resolución DIR N° 11684 25 de Julio de 2017 y su respectiva notificación. [Fls. 20-27]

-El Registro Civil de Matrimonio N° 3273522 de los señores FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO y LUZ MARY QUIROZ DE ARBOLEDA. [Fl. 28].

-Las identificaciones del demandante señor: FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO, con la cédula de ciudadanía N° 70.041.044 y su cónyuge la señora LUZ MARY QUIROZ DE ARBOLEDA, con la cédula de ciudadanía N° 42.983.436. [Fls. 29-30].

-Los documentos de identidad de los testigos referidos en el texto de la demanda. [Fls. 31 a 34].

-Parte demandada _COLPENSIONES:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con

posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor FABIO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO, fue beneficiario de la pensión de vejez, conforme a Resolución No. 105677 del 14 de junio de 2012. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge a cargo, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera a cargo, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe465ac5f752daa36f5163846e9756c063e2573915f05142065e15c0d93719**

Documento generado en 28/11/2022 04:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**